



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 53 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 27 FEB. 2013

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra la Carta Nº 193-2012-ANA-DGCRH; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109º concordado con el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, con Resolución Directoral Nº 0091-2011-ANA-DGCRH notificada con fecha 13.05.2011, se otorgó a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Bocamina Limpe Centro de la Unidad Minera Iscaycruz, ubicada en el distrito Pachangara, provincia Oyón, departamento Lima, por un plazo de dos (02) años a partir de notificado dicho acto administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 07.07.2011, la administrada solicitó se modifique el artículo 2º de la precitada resolución, en lo que se refiere a la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, a fin que se retrotraiga la eficacia de dicho acto administrativo al 29.09.2010, fecha en que presentó su solicitud;

Que, con Carta Nº 193-2012-ANA-DGCRH recepcionado con fecha 19.06.2012, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos comunicó a la recurrente que no resultaba atendible su pedido de eficacia anticipada de la Resolución Directoral Nº 0091-2011-ANA-DGCRH;

Que, la recurrente mediante el recurso del visto, solicitó se declare fundado, y en consecuencia se le modifique el artículo 2º de la citada resolución referido a la eficacia anticipada del plazo de vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- En calidad de nueva prueba acompaña copia de la Resolución Directoral Nº 1666/2008/DIGESA/SA, que dispuso en vía de rectificación y a solicitud de parte rectificar el plazo de vigencia de dicha resolución, retro trayendo su vigencia.
- No se ha tomado en cuenta que, en el presente caso, sí se cumplen con los supuestos establecidos en el numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la eficacia anticipada de la referida resolución es más favorable a la administrada y no lesiona derechos fundamentales o intereses de buena fe de terceros.
- El supuesto de hecho justificativo de la decisión del acto administrativo no viene dado por el procedimiento de evaluación previa, sino por el hecho real de que al 29.09.2010, habían presentado oportunamente ante la Autoridad Nacional del Agua la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad vigente, motivo por el cual, en aplicación del principio de predictibilidad, resultaba evidente que el resultado final de su solicitud debía ser favorable, siendo que la evaluación previa no alteró el resultado final.



Que, según el artículo 1º concordado con el artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados y frente a éstos actos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 137º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas con las opiniones técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad sectorial competente y los requisitos generales para el otorgamiento de dicha autorización, entre otros, son:

- a) Ficha de registro del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- b) Memoria Descriptiva del proceso industrial que contenga Diagrama de Flujo, Balance Hídrico Anual, Balance de Materia Prima e Insumos.
- c) Caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor.

Que, asimismo, el Procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, señala los requisitos generales y la información que deben presentar los administrados respecto al sistema de tratamiento, caracterización de agua residual, caracterización del cuerpo de agua y la evaluación ambiental para la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, siendo un procedimiento de evaluación previa sujeta al silencio administrativo negativo;

Que, el Informe Técnico N° 026-2013-ANA-DGCRH/MZT señala que de la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 091-2011-ANA-DGCRH, se verifica que:

- a) La recurrente no solicitó oportunamente la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, toda vez que contaba con Resolución Directoral N° 3042/2008/DIGESA/SA notificada con fecha 20.08.2008 y según lo declarado por el propio administrado, venció con fecha 20.08.2010, mientras que recién con fecha 29.09.2010, solicitó la autorización correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua.
- b) No es precisa la afirmación de la recurrente de haber presentado oportunamente su solicitud, siendo que incluso habría efectuado vertimientos de aguas residuales industriales sin la debida autorización, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Que, respecto a los fundamentos señalados por la recurrente se debe señalar que:

- a) La Resolución Directoral N° 1666/2008/DIGESA/SA, con la cual se pretende sustentar la eficacia anticipada del acto administrativo, fue emitida por la autoridad competente en dicho momento (DIGESA) para un caso diferente al materia de evaluación y considerando entre otros supuestos, que la recurrente presentó su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas dentro del plazo en que se encontraba vigente su autorización anterior otorgada por DIGESA.
- b) En ese sentido, los supuestos de hecho son distintos, toda vez que la administrada presentó su solicitud ante la Autoridad Nacional del Agua, cuando ya se encontraba vencida su anterior autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, conforme lo señala el informe técnico.
- c) Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a que la eficacia anticipada de la Resolución Directoral N° 091-2011-ANA-DGCRH es más favorable a la administrada y no afecta derechos o intereses de terceros, se precisa que además de dichos supuestos es necesario que el supuesto





de hecho justificativo para su adopción exista en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto.

- d) Como bien indica MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima: Gaceta Jurídica. Octava edición, 2009, la eficacia anticipada del acto administrativo no trata de avalar ficciones jurídicas bajo el solo argumento del favorecimiento del peticionario, cuando aún no se cumplan con los requisitos para tal efecto, sino de un reconocimiento de que a una fecha anterior de la emisión del acto, el administrado ya contaba con todos los requisitos para hacerse titular de ese derecho o situación jurídica favorable.
- e) Bajo ese contexto, cabe indicar que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y Procedimiento N° 23 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, existen requisitos generales que deben presentar los administrados y cuyo contenido corresponde ser evaluado y revisado, siendo éstas una de las razones por las cuales el procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas es uno de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negalivo.
- f) De lo anterior, se desprende que carece de sustento la afirmación de la recurrente referida a que su solicitud presentada el 29.09.2010, en aplicación del principio de predictibilidad, resultaría favorable, toda vez que dicha solicitud no fue presentada dentro del plazo en que se encontraba vigente su anterior autorización y los requisitos e información sobre el sistema de tratamiento, caracterización de agua residual, caracterización del cuerpo de agua y la evaluación ambiental requería ser evaluada y de ser el caso, se subsanen las observaciones que se pudieran advertir.
- g) Por las razones expuestas, no corresponde modificar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 091-2011-ANA-DGCRH, en cuanto a la eficacia anticipada del acto administrativo, dado que no se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra la Carta N° 193-2012-ANA-DGCRH;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

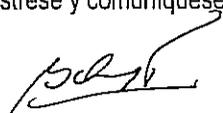
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra la Carta N° 193-2012-ANA-DGCRH.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua